

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.860.879, actuando **en nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que, presentó derecho de petición ante la accionada, a fin de que la entidad realizara el estudio correspondiente frente al comparendo, (01- fol. 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** se decrete o reconozca a su favor la acción de tutela, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, que dé respuesta y solución de fondo a lo solicitado, esto es, actualice la información en la base de datos respecto de su cédula y su nombre como corresponde en derecho (01-ff. 5 a 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ** a través del doctor RICARDO VARGAS, en calidad de profesional universitario de la entidad, informó que su representada es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Indicó, que es cierto que la accionante radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2022 y se le asignó el radicado 2022015722.

Afirmó, que su representada mediante oficio No. 2022630630 del *9 de junio de 2022* y *enviado el 23 de marzo de 2022*, emitió contestación a cada una de las solicitudes incoadas por la accionante y que la comunicación fue remitida a la dirección electrónica johannahurtadoo@hotmail.com.

Manifestó, que contaba con un término de 30 días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta, en razón a que fue radicada en videncia del Estado de Emergencia Sanitaria.

Por lo tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Sede Operativa de Chocontá, pues se ha demostrado que su representada no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, (06 ff. 4 a 12 pdf).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se recibió el derecho de petición bajo radicado n° 2022015722 de fecha 15 de febrero de 2022, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2022630630.

Manifestó que los documentos fueron enviados al correo electrónico johannahurtadoo@hotmail.com.

Advirtió que la respuesta otorgada por la sede operativa, cumple de fondo con lo solicitado por la actora, cumpliendo los requisitos normativos, pues es clara, expresa concreta y pertinente.

Por lo expuesto, solicitó se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante, (07-ff. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora

LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 15 de febrero de 2022, (01- fl. 7 a 12 y 06-ff. 20 a 24 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA, el día 15 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, en el cual solicitó: i) se revoquen los mandamientos emitidos, que no se omita la defensa, lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad de defenderse al hacer directamente responsable al propietario del vehículo y ii) que en caso de no ser favorable la solicitud se sirva el sustento jurídico del porqué no se accede teniendo en cuenta las condiciones del caso concreto y el nuevo estado de vigencia de las normas (01- fl. 7 a 12 y 06-ff. 20 a 24 pdf).

Por su parte, la SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción, manifestaron que la primera entidad, entregó respuesta a la accionante mediante oficio No. 2022630630 del 9 de junio de 2022 y, que fue enviado el 23 de marzo de 2022 a la dirección electrónica johannahurtadoo@hotmail.com.

Allegó el oficio identificado con el número No. 2022630630 de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a la señora LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA, a través del cual le informó que, no se vulneró el derecho al debido proceso, pues se surtió la notificación de la orden de comparendo a fin de que el propietario del vehículo se hiciera presente y ejerciera la defensa del interés tal como lo señala la Ley 1843 de 2017 y la Sentencia C-038 de 2020, no obstante; no se hizo presente y por ende, el procedimiento se surtió conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Indicó en la respuesta, que al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción, no obstante, no se hizo presente, por ende; conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción.

Concluyó afirmando que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se apoyaron en la normatividad legal vigente, (06 ff. 13 a 18 pdf y 07- ff. 6 a 11 pdf).

Ahora, la SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegaron captura de pantalla que indica que fue remitida una comunicación el 23 de febrero de 2022 a la dirección electrónica johannahurtadoo@hotmail.com y de asunto Documento- 2022015722, (06- fol. 19 y 07- fol. 12 pdf).

No obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no allegó constancia de envío y de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que la solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que la motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues respondió cada uno de las solicitudes elevadas en la petición del 15 de febrero de 2022; sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el día 15 de febrero de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** de la señora LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA y en consecuencia, se **ordenar** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 23 de marzo de 2022, (06-ff. 13 a 18 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 15 de febrero de 2022, (06-ff. 20 a 24 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora LEIDY JOHANNA HURTADO OCHOA, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 23 de marzo de 2022, (06-ff. 13 a 18 pdf), a través de las cuales se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 15 de febrero de 2022, (06-ff. 20 a 24 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d16bdacde25fa9b67eb811c53ce49a20cbe1bbc8800c61905264587a63049c**
Documento generado en 19/07/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>